

SALDOS A FAVOR – Situaciones en las que se presentan. Cantidad a favor del contribuyente / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Procedencia / PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO – Eventos en los que procede

Como ha precisado la Sala, existen tres situaciones en las cuales pueden originarse saldos a favor que permitan al administrado ejercer el derecho a solicitarlos: En las declaraciones tributarias, En pagos en exceso y En pagos de lo no debido. El saldo a favor, como la expresión lo sugiere, corresponde a una cantidad resultante en beneficio del contribuyente y frente al cual la ley ha previsto la posibilidad de utilizarlo para pagar deudas de otros impuestos o periodos (compensación) u obtener su reintegro (devolución), en ambos casos por tratarse de sumas cuya titularidad así lo permite. De lo transcrito se observa que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias pueden solicitar su compensación o devolución; también dispone la norma, la obligación de la administración tributaria de devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido que hayan realizado por obligaciones tributarias. En la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios el saldo a favor resulta de la depuración de la liquidación privada que hace el contribuyente, o el valor determinado en una actuación oficial. Esto crea una obligación entre el contribuyente y el Estado. En relación con el pago en exceso o de lo no debido también es permitido obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1000 DE 1997 – ARTICULO 21

ANTICIPO – Cálculo y aplicación. Reducción / REDUCCION DEL ANTICIPO – El valor pagado por este concepto genera un saldo a favor no un pago en exceso

Es una obligación legal determinar el anticipo, tal como lo indica el artículo 807 del Estatuto Tributario. Ahora, si el contribuyente se encuentra en las situaciones planteadas por el artículo 809 ibídem, puede solicitar al Administrador de Impuestos Nacionales la reducción del anticipo. Nótese que la norma establece la reducción, pero en ningún momento consagra que no se calcule el anticipo del impuesto sobre la renta para el año siguiente al gravable. Lo mismo ocurre con las retenciones en la fuente, dado que la sociedad intervino en actos u operaciones en las cuales el agente de retención que realizó pagos a su favor, por expresa disposición legal, estaba obligado a practicarlas. De lo anterior se concluye que el anticipo liquidado en el año gravable 1999 fue utilizado en el año 2000, al imputarlo en la respectiva declaración de renta y complementarios junto con las retenciones en la fuente que le fueron practicadas por este mismo año, con lo que la Sala considera que se trata de un claro saldo a favor de la empresa demandante y no de un pago en exceso.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 807

DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Término para solicitarla / SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Requisitos de forma / NORMAS DE PROCEDIMIENTO – Son de orden público

De conformidad con el artículo 854 del Estatuto Tributario, se advierte que el contribuyente o responsable debe presentar la solicitud de devolución y/o compensación a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del

término para declarar, es decir, debe entenderse que esa fecha corresponde a la de vencimiento del término para presentar la declaración que arroja el saldo a favor y que sirve de fundamento a la solicitud de devolución o compensación. Para efectos de establecer la oportunidad en la presentación de la solicitud basta, entonces con que se precise la declaración que arroja el saldo a favor, el plazo máximo en que debía presentarse y, a partir de esa fecha, contabilizar dos años. Al respecto se precisa que, si bien el requisito de la presentación oportuna es un requisito de forma, es menester tener en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 854

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Requisitos / RETENCION EN LA FUENTE – Mecanismo anticipado de recaudo del impuesto de renta. Deberes del contribuyente / AGENTE DE RETENCION – Sujeto pasivo del impuesto / BENEFICIARIO DEL PAGO – Es quien puede restar de sus ingresos las retenciones practicadas / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Si no se solicita no se configura el enriquecimiento sin justa causa

La Corte Suprema de Justicia, al respecto, ha señalado como requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa los siguientes: 1) Que haya un enriquecimiento o aumento patrimonial; 2) Que haya un empobrecimiento correlativo y, 3) Que el enriquecimiento se realice sin causa o lo que es lo mismo, sin fundamento legal. El argumento central de la parte demandante es que dentro del saldo a favor se encuentra el anticipo del año 1999 y las retenciones en la fuente practicadas durante los años 1999 y 2000, las cuales se encuentran debidamente relacionadas y certificadas por contador público en documento que se anexó como prueba con ocasión a la presentación de la solicitud de devolución. El mecanismo de la retención en la fuente, según el artículo 365 del Estatuto Tributario, fue establecido por el Gobierno Nacional con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios. Así mismo, le garantiza al Estado una disponibilidad financiera para el cumplimiento de sus fines y, adicionalmente, es una herramienta de control para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que permite el recaudo de los impuestos al tiempo que el contribuyente percibe el ingreso. Este mecanismo relaciona a los particulares con la Administración Tributaria, asignándoles los siguientes deberes: i) practicar la retención; ii) consignar el valor retenido; iii) expedir los certificados por las retenciones practicadas; iv) presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente y, v) responder ante el Estado por las retenciones dejadas de practicar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente. El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo del impuesto, es decir, el obligado frente al Fisco, independientemente de que quien debe resistir la consecuencia económica del gravamen sea el beneficiario del pago. El beneficiario del pago está obligado a declarar en su liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios el total de los ingresos obtenidos, incluyendo los que fueron objeto de retención en la fuente, liquidando el impuesto correspondiente, y a éste le resta las retenciones en la fuente que le fueron practicadas. Frente al anticipo tampoco se configura un enriquecimiento sin causa o injusto a favor de la DIAN, pues este se determinó como resultado de las operaciones realizadas en el año inmediatamente anterior y no como un pago doble como lo afirma la demandante. De lo anterior se concluye que si el contribuyente o responsable no hace uso del derecho a solicitar el saldo a favor dentro del término establecido por el legislador, pierde el derecho a la

compensación o devolución del mismo, sin que pueda discutir que ese hecho genera un enriquecimiento injustificado para la Administración Tributaria, ya que la causa de extinción está contemplada en la ley y ésta se considera justa.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 365

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL – Su aplicación no puede desconocer el procedimiento tributario

Esta Sala precisa que, para aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que proclama el artículo 228 Constitucional, no se pueden dejar de lado las reglas fundamentales que enmarcan el procedimiento tributario, ya que todas las actuaciones deben surtirse en la oportunidad procesal indicada por la ley. Así las cosas, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que pide la demandante, no pueden llevar al extremo de modificar todo el ordenamiento procedimental tributario, con el fin de adecuar una actuación administrativa a situaciones particulares de un contribuyente, pues de hacerlo se vulnerarían postulados constitucionales superiores, como el debido proceso y el derecho de defensa, además de desconocer la naturaleza jurídica de las normas procesales, que son de orden público y de estricto cumplimiento, como ya se indicó.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 228

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá, D. C. diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-27-000-2007-90200-01(17266)

Actor: FIDEICOMISO No. 3-1-0321 ALMADECO LIQUIDACION

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 5 de junio de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, que negó las suplicas de la demanda, proferida dentro del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la Resolución confirmatoria 008 del 25 de mayo de 2007, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 032 del 4 de mayo de 2006, a través de las cuales la Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá rechaza el valor solicitado en devolución por valor de \$348.375.000, generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000 de la sociedad

ALMADELCO LIQUIDACION NIT. 860.002.151 administrado por Fiduciaria Cafetera S.A.

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 2001, la Sociedad Almadelco S.A. en Liquidación presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2000, en la cual determinó un saldo a favor por la suma de \$348.375.000.

El saldo a favor se originó:

- En la imputación del saldo a favor del año gravable 1999, producto a su vez del anticipo liquidado para dicha vigencia en la declaración del año gravable 1998 y en las retenciones en la fuente practicadas en el año 1999.
- En las retenciones en la fuente practicadas a la sociedad durante el año 2000.

La sociedad Almadelco S.A. en Liquidación arrojó pérdidas fiscales en los años 1999 y 2000, por lo que no debía calcular renta presuntiva y a su vez no estaba obligada a pagar impuesto sobre la renta.

La sociedad Almacenes Generales de Deposito S.A. ALMADELCO autorizó al gerente liquidador para constituir un patrimonio autónomo al que se debían transferir activos y pasivos, con el objeto de ser administrados por la Fiduciaria Cafetera S.A. FIDUCAFE mediante el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0321 del 28 de diciembre de 2000.

Mediante otrosí al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0321, se adicionó el patrimonio autónomo con otros activos por valor de \$373.718.941,²⁷ dentro de los cuales se encuentra el pago en exceso generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000.

El día 24 de marzo de 2006 la Fiduciaria, actuando en representación de Almadelco S.A. Liquidación, presenta ante la Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá solicitud de devolución por la suma de \$347.378.000 los cuales considera pagados en exceso en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000.

La División de Devoluciones mediante Resolución 032 del 4 de mayo de 2006, notificada por correo el día 10 del mismo mes y año, rechazó la solicitud de devolución del pago en exceso por cuanto consideró que fue presentada extemporáneamente.

Dentro de la oportunidad legal interpone recurso de reconsideración, por considerar que el acto administrativo violó ostensiblemente las normas constitucionales y legales que regulan el deber de contribuir con los gastos del Estado, así como las disposiciones tributarias que regulan los anticipos y las retenciones en la fuente; el recurso fue decidido mediante la Resolución No. 008 de 2007, en el sentido de confirmar el acto recurrido. Con esta decisión se agotó la vía gubernativa.

LA DEMANDA

La sociedad demandante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda los actos administrativos que le negaron la devolución del pago en exceso generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000, para que sean declarados nulos.

La demandante invoca como disposiciones violadas los artículos 228, 95 numeral 9°. de la Constitución Política; 807, 367 y 683 del Estatuto Tributario y, 11 del Decreto 1000 de 1997.

Sobre el concepto de violación dice:

1. La División de Devoluciones pretende a través de la Resolución No. 032 de 2006, con argumentos puramente formales, desconocer la realidad económica del enriquecimiento sin causa del Estado que acrecentó su patrimonio a expensas del patrimonio de ALMADELCO, sin que ese desplazamiento de valores obedeciera a causa jurídica justificativa.

Indica que la Administración Tributaria basa el rechazo de la solicitud de devolución del pago en exceso, con la tesis de que no constituye un pago en exceso sino un saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2000.

Añade que la Administración no puede legitimar con argumentos erróneos un enriquecimiento sin causa por parte del Estado, es decir, no puede actuar arbitrariamente desconociendo la Constitución, la ley y todos los principios generales del derecho, negándose a devolver unas sumas pagadas en exceso en relación con unos impuestos que no se generaron durante los años 1999 y 2000, ya que en dichos períodos la sociedad tuvo pérdidas fiscales sin que estuviera obligada a calcular la renta presuntiva de acuerdo con las normas vigentes para esos ejercicios fiscales.

2. La Administración de Impuestos Nacionales se encuentra obligada a devolver los valores en exceso determinados en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2000, que se originaron en anticipos y retenciones en la fuente imputables como pagos anticipados en exceso frente a la inexistencia de impuesto a cargo de la sociedad durante los años 1999 y 2000.

Indica que el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997 señala que las solicitudes de devolución de pagos en exceso deban presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Afirma que al momento de presentación de la declaración, el día 4 de abril de 2001, el término de prescripción de la acción ejecutiva era de diez años¹, por lo tanto la solicitud de devolución se podía presentar hasta el 4 de abril de 2001.

3. El Fisco Nacional no puede incrementar su patrimonio (enriquecimiento sin causa), a través del recaudo de anticipos y retenciones en la fuente que corresponden a pagos en exceso

¹ Artículo 2536 antes de la modificación hecha por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002

respecto de los impuestos sobre la renta y complementarios de los años gravable 1999 y 2000, que ALMADELCO S.A. legalmente no estaba obligada a pagar, dada la inexistencia de una renta gravable como hecho generador del tributo.

La sociedad en liquidación arrojó sucesivamente pérdidas fiscales durante el año gravable 1999 por \$13.681.540.000 y por el año 2000 de \$ 2.372.081.000, por lo cual se encontraba exonerada de la obligación de calcular renta presuntiva durante dichos períodos fiscales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto Tributario vigente para esos momentos.

Señala que las retenciones en la fuente practicadas a ALMADELCO S.A., durante los años 1999 y 2000, se encuentran relacionadas y certificadas por contador público en documento que se anexó como prueba a la solicitud de devolución.

Reitera que la Administración Tributaria no puede negarse a reconocer que el Estado se enriqueció injustamente a expensas del detrimento del patrimonio del contribuyente.

4. La Administración de Impuestos Nacionales no puede negarse a devolver las sumas que ALMADELCO S.A. EN LIQUIDACIÓN pagó anticipadamente en exceso de acuerdo con las declaraciones de los años 1999 y 2000, con el argumento del vencimiento del término para la devolución del saldo a favor previsto en el artículo 854 del Estatuto Tributario, que viola lo dispuesto por los artículos 4°, 95 numeral 9° y 228 de la Constitución Política.

Considera que en los actos de la administración debe prevalecer la sustancia sobre la forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política.

Señala que existe un hecho económico, el pago en exceso que acarrea el enriquecimiento sin causa del fisco, aspecto sustancial que debe prevalecer sobre el puramente formal previsto para los saldos a favor contenidos en el artículo 854 del Estatuto Tributario, más aun cuando la solicitud de devolución se presenta dentro del término del artículo 11 del Decreto 1000 de 1997.

Concluye diciendo que el saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por ALMADELCO S.A. por el año gravable 2000, constituye un valor pagado en exceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en escrito de contestación a la demanda, se opone a las pretensiones con los siguientes argumentos:

Manifiesta que la Resolución de Rechazo 032 del 4 de mayo de 2006 tuvo como fundamento el Concepto 083078 del 1 de septiembre de 2000, la Orden Administrativa 004 del 30 de abril de 2002, así como lo señalado por el H. Consejo de Estado respecto del cálculo del anticipo, precisando que la falta de impuesto a cargo configura saldo a favor de la sociedad susceptible de ser devuelto en los términos del Estatuto Tributario.

Señala que en el año gravable 1998 la sociedad Almadelco liquidó un anticipo para el año 1999 en cuantía de \$308.963.000, el cual fue descontado; es decir utilizado en el año gravable 1999, generando un nuevo saldo a favor de \$339.512.000. Por lo que no es posible considerar que sea un pago en exceso.

Indica que la legislación ha establecido procedimientos diferentes, uno para la solicitud de los saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias y otro para los pagos en exceso o pagos de lo no debido. Con el propósito de precisar los conceptos de pago en exceso y saldo a favor, así como del enriquecimiento sin causa, reproduce apartes de la sentencias 14954 del 6 de diciembre de 2006.

Transcribe el artículo 854 del Estatuto Tributario, para afirmar que se encuentran desvirtuados los argumentos del demandante respecto de los pagos en exceso por concepto de anticipo y retenciones en la fuente, por cuanto las sumas que dieron origen al saldo a favor determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000 por valor de \$ 348.375.000 fueron fijadas por la sociedad Almadelco conforme lo exige la ley.

En cuanto al enriquecimiento sin causa del Estado, manifestó que no hay pruebas que demuestren que la sociedad haya pagado en alguna oportunidad más de lo que legalmente le correspondía.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, negó las súplicas de la demanda por considerar que no puede afirmarse que se trate de un pago en exceso o de lo no debido, sino de un saldo a favor derivado del cumplimiento de un deber legal, como es el anticipo y la retención en la fuente.

Añade el a-quo, que de acuerdo con el término establecido en el artículo 854 del Estatuto Tributario, el plazo para solicitar la devolución vencía el 4 de abril de 2003. La solicitud de devolución fue elevada ante la DIAN el 24 de marzo de 2006, es decir, en forma extemporánea, casi tres (3) años después del vencimiento.

Finaliza diciendo que las normas procesales no pueden ser desconocidas para dar un alcance temporal a derechos que claramente la ley reconoce bajo condicionamientos que tienen un límite específico (dos años), lo cual da seguridad jurídica a las relaciones entre la administración tributaria y los contribuyentes. Así al no cumplirse la condición temporal no procede la devolución.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante solicita revocar la sentencia del 5 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección "A", pues considera que las peticiones de la demanda no fueron atendidas en forma favorable, toda vez que el a-quo negó las súplicas de la demanda con base en unos argumentos carentes de asidero legal y constitucional.

La sentencia fundamenta el rechazo con la tesis de que no constituye un pago en exceso el valor que resulta cuando las retenciones practicadas en el periodo, mas el anticipo liquidado en el año anterior son superiores al valor del impuesto que el contribuyente está obligado a pagar por el respectivo año gravable.

En este caso, tanto la retención en la fuente como el anticipo son instrumentos de pago anticipado del impuesto sobre la renta, los cuales originan un pago en exceso cuando sus montos superan el valor del impuesto a cargo determinado en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2000.

Agrega que el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997 expresamente dispone que las solicitudes de devolución por pago en exceso deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Código Civil.

Manifiesta que al momento de presentación de la solicitud de devolución del pago en exceso, el día 24 de marzo de 2006, liquidado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de ALMADELCO LIQUIDACIÓN por el año gravable 2000, el término de prescripción de la acción ejecutiva era de diez (10) años, por lo tanto, la solicitud de devolución se podía presentar hasta el 4 de abril de 2011, es decir, el término no se encontraba vencido.

De otra parte, los valores pagados por Almadelco por retenciones en la fuente y anticipo constituyen sumas que la demandante no estaba obligada a pagar al fisco nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Estatuto Tributario, lo que configura un enriquecimiento sin causa a favor del Estado colombiano.

Afirma que mas allá de las distinciones puramente formales entre los saldos a favor y el pago en exceso o de lo no debido, lo que se invoca desde el punto de vista de la equidad y de los principios generales del derecho, es la naturaleza intrínseca de "*pago en exceso*" que poseen las retenciones en la fuente y los anticipos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante reitera lo expuesto en la demanda y en el memorial del recurso de apelación.

La entidad demandada manifiesta que la actora imputó el saldo a favor originado en el año gravable 1999 por anticipo y retenciones en la fuente en la suma de \$339.512.000, y liquidó por el año 2000 la suma de \$8.863.000 por concepto de retenciones en la fuente, para un total saldo a favor de \$348.375.000, cifra que el contribuyente pretende que le sea reconocida como pago en exceso.

Afirma que teniendo en cuenta que es un saldo a favor, la solicitud de devolución debió presentarse dentro del término fijado para ello, haciendo uso del artículo 854 del Estatuto Tributario, por lo que la petición disfrazada de pago en exceso que efectuó el 24 de marzo de 2006, casi tres años después del plazo para declarar, fue rechazada por la Administración.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Sexta Delegada ante esta Corporación solicita que se confirme la sentencia apelada.

Estima que en el asunto bajo estudio no hay duda de que es un saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000, y, por tal motivo, el término dentro del cual debió solicitar la

devolución es el establecido por el artículo 854 del Estatuto Tributario y no el contemplado en el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997.

En relación con la prevalencia de los aspectos sustanciales sobre los formales, no procede su aplicación en la forma como lo pretende la sociedad demandante, por cuanto no se puede admitir el incumplimiento de los términos legales establecidos para solicitar la devolución de un saldo a favor, toda vez que éstos son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, acceder a esta pretensión es tanto como modificar el artículo 854 del Estatuto Tributario para establecer un nuevo término, el del artículo 11 del Decreto 1000 de 1997, y con ello habilitar al contribuyente que dejó pretermitir el plazo que tenía para solicitar la devolución del saldo a favor.

Así mismo, no puede alegar el contribuyente enriquecimiento sin causa por parte del Estado e inobservancia del espíritu de justicia, cuando el mismo recurrente fue quien omitió solicitar la devolución del saldo a favor dentro de los términos legales establecidos para tal evento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la demandante, corresponde a la Sala establecer si la actuación de la Administración, mediante la cual se rechazó la solicitud de devolución del saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2000, por valor de \$348.375.000, se ajustó o no a la legalidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca no accedió a las súplicas de la demanda. Fundamentó su decisión en el hecho de que no es un pago en exceso sino un saldo a favor, que debió solicitar en devolución dentro del término contemplado en el artículo 854 del Estatuto Tributario.

En el caso concreto, la sociedad presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2000 el 4 de abril de 2001, determinando un saldo a favor de \$348.375.000, y solicitó la devolución como pago en exceso el 24 de marzo de 2006.

El saldo a favor se genera porque el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 1998, liquida un anticipo para el año gravable 1999 por valor de \$308.963.000, el cual fue descontado en el año 1999, integrando un nuevo saldo a favor de \$339.912.000. A este valor se le agregan las retenciones en la fuente practicadas en el mismo período gravable por valor de \$8.863.000, para un total saldo a favor de \$ 348.375.000.

Como ha precisado la Sala², existen tres situaciones en las cuales pueden originarse saldos a favor que permitan al administrado ejercer el derecho a solicitarlos:

- En las declaraciones tributarias,
- En pagos en exceso y
- En pagos de lo no debido.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 10 de febrero de 2003, exp. 13271, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

El saldo a favor, como la expresión lo sugiere, corresponde a una cantidad resultante en beneficio del contribuyente y frente al cual la ley ha previsto la posibilidad de utilizarlo para pagar deudas de otros impuestos o periodos (compensación) u obtener su reintegro (devolución), en ambos casos por tratarse de sumas cuya titularidad así lo permite.

El artículo 850 del Estatuto Tributario establece:

(...)

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

(...)"

De lo transcrito se observa que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias pueden solicitar su compensación o devolución; también dispone la norma, la obligación de la administración tributaria de devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido que hayan realizado por obligaciones tributarias.

En la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios el saldo a favor resulta de la depuración de la liquidación privada que hace el contribuyente, o el valor determinado en una actuación oficial. Esto crea una obligación entre el contribuyente y el Estado.

En relación con el pago en exceso o de lo no debido también es permitido obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos "sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento".³

La Sala ha precisado que:

"(...)

El pago de lo no debido, el pago en exceso y el saldo a favor

Considera la Sala que el pago de lo no debido, el pago en exceso y el saldo a favor que el estatuto tributario regula, son instituciones jurídicas que se derivan del enriquecimiento sin causa del derecho civil.

³ Artículo 21 del Decreto 1000 de 1997.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que prospere una reclamación por enriquecimiento sin causa, deben concurrir los siguientes requisitos: El primero, que exista un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativo y, el segundo, que el empobrecimiento sufrido sea injusto o se haya producido sin causa jurídica.⁴

El artículo 2313 del C.C. dispone que hay pago de lo no debido cuando alguien paga por error y prueba que no tenía la obligación de hacerlo, caso en el cual, tiene derecho para repetir lo pagado.

El artículo 850 del E.T. que por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 383 de 1997⁵ y por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002⁶, se aplica a las entidades territoriales, dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Así mismo, que la DIAN debe devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago.

El artículo 21 del Decreto 1000 de 1997, se refiere al pago de lo no debido como aquel pago efectuado a la DIAN sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

Considera la Sala que las tres nociones de pago de lo no debido, pago en exceso y saldo a favor, conllevan la noción de pago sin justa causa. Precisamente por esa misma razón, se deriva a favor de los contribuyentes el derecho para reclamar el reintegro de lo pagado, a través de los mecanismos de devolución o compensación.

De las tres nociones, el saldo a favor es el que menor dificultad tiene para ser identificado habida cuenta que se evidencia en algunas declaraciones tributarias que se diseñan precisamente con ese fin, vr.gr. la declaración de renta, la declaración de ventas.

Así mismo, es posible que se identifique en las declaraciones, el pago en exceso cuando deviene de errores aritméticos, por ejemplo.

En cambio, tratándose del pago de lo no debido, es usual o incluso, constituye un requisito legal, que la misma autoridad administrativa o una

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Ref. exp. 63001-3103-004-2002-00034-01

⁵ "ARTICULO 66. ADMINISTRACION Y CONTROL. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional."

⁶ "ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

autoridad judicial declare su existencia, situación que tampoco se descarta para los casos de saldo a favor o pago en exceso.

Bajo ese contexto, como conceptualmente no existe un elemento que permita establecer un lindero entre las tres figuras, es pertinente concluir que, en materia tributaria, además de la forma en que se exterioriza el saldo a favor, el pago en exceso o el pago de lo no debido, el término que la legislación consagra para que se ejerza el derecho a solicitar la devolución o la compensación, es otro elemento que permite distinguir las tres nociones.

En ese sentido, tratándose de saldos a favor, el término para solicitar la devolución o compensación es el mismo de la firmeza de la declaración correspondiente⁷, es decir, que se puede solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor, a más tardar dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar y, siempre y cuando, tales saldos no los haya imputado previamente el contribuyente.⁸

El término señalado no aplica cuando el saldo a favor se reconoce a través de acto administrativo o sentencia⁹. En estos eventos el acto administrativo y la sentencia constituyen títulos ejecutivos suficientes a favor de los contribuyentes para exigir la devolución de lo pagado a través de los mecanismos legales pertinentes.¹⁰

Tratándose de los pagos en exceso, el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997 dispone que las solicitudes de devolución o compensación deben presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecida en el artículo 2536 del Código Civil¹¹. En el mismo sentido, el

⁷ Artículo 854 del E.T. Art. 4 del Decreto 1000 de 1997.

⁸ Artículo 815 del E.T.

⁹ La Doctora Martha Teresa Briceño, en su obra "Diccionario Técnico Tributario" cita una sentencia del Consejo de Estado del 29 de octubre de 1999, proferida dentro del expediente 9725, en la que se precisa que el plazo de 2 años para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor, es sólo para los originados en declaraciones tributarios, puesto que los originados en liquidaciones oficiales no están sujetos a esta regla, pues sólo a partir de ese momento surge la posibilidad de su recuperación. Teresa Briceño de Valencia. Ramón Vergara Lacombe. "Diccionario Técnico Tributario". Centro Interamericano Jurídico-financiero. Bogotá. Enero 2002. Pág.206.

¹⁰ De conformidad con el artículo 79. Del C.C.A. los particulares pueden hacer efectivos los créditos a su favor por medio de la jurisdicción ordinaria." (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 176 del C.C.A. establece el término que tienen las autoridades para proferir la resolución correspondiente para ejecutar una sentencia y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y el artículo 177 ibídem establece el procedimiento para hacer efectivas las condenas contra entidades públicas.

No obstante, en materia tributaria debe tenerse en cuenta que el artículo 857-1 del Estatuto Tributario dispone que cuando se solicita la devolución o compensación de impuestos y se suspende el término para devolver o compensar cuando la autoridad competente ejerce la facultad de investigación previa, una vez que culmine la actuación administrativa o judicial, al contribuyente no se le debe exigir que presente una nueva solicitud de devolución o compensación, toda vez que basta con que el contribuyente presente la copia del acto administrativo o de la providencia respectiva para que se le efectúe el pago.

¹¹ "ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

artículo 21 del Decreto 1000, establece que también en ese término se deben formular las solicitudes de devolución o compensación de pagos de lo no debido.

En ese orden de ideas, cuando un contribuyente pretende la devolución o la compensación de un pago realizado, basta que pruebe que éste no tiene causa legal y que la solicitud se presentó en los términos que establece la ley. Si es un saldo a favor, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar o, si es un pago de lo no debido o un pago en exceso, dentro del término de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del C.C. (...)¹².

Ahora bien, en el caso se observa que Almadelco incluyó en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000 las retenciones en la fuente que le practicaron y el anticipo determinado en la declaración del año gravable anterior, situación que originó el saldo a favor solicitado en devolución.

En la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 1998, la demandante liquidó un anticipo para el año 1999 por valor de \$308.963.000, el cual fue restado en el año 1999, es decir, fue utilizado, lo que generó un saldo a favor de \$339.912.000.

Obsérvese que la suma de \$348.375.000, que solicita en devolución, es el resultado del anticipo del año 1998 aplicado a 1999 y que se imputa en el año gravable 2000, más las retenciones en la fuente que le practicaron por valor de \$8.863.000.

Entonces, no es acertado afirmar, como lo hace la demandante, que la sociedad contribuyente en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000 realizó un pago en exceso, por cuanto indudablemente es un saldo a favor.

Dice la demandante que no existía causa legal para el cálculo de anticipo, por cuanto la sociedad arrojó pérdidas fiscales durante los años gravables 1999 y 2000, lo que la exonera de la obligación de determinar el impuesto por el sistema de renta presuntiva.

No comparte la Sala tal afirmación, puesto que es una obligación legal determinar el anticipo, tal como lo indica el artículo 807 del Estatuto Tributario¹³. Ahora, si el contribuyente se encuentra en las situaciones planteadas por el artículo 809 ibídem, puede solicitar al Administrador de Impuestos Nacionales la reducción del anticipo. Nótese que la norma establece la reducción, pero en ningún momento consagra que no se calcule el anticipo del impuesto sobre la renta para el año siguiente al gravable.

¹² Sentencia 25000232700020050006001 (16370) del 24 de septiembre de 2009, C.P. Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹³ *ARTICULO 807 del Estatuto Tributario. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta y del complementario determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable*

Lo mismo ocurre con las retenciones en la fuente, dado que la sociedad intervino en actos u operaciones en las cuales el agente de retención que realizó pagos a su favor, por expresa disposición legal, estaba obligado a practicarlas.

De lo anterior se concluye que el anticipo liquidado en el año gravable 1999 fue utilizado en el año 2000, al imputarlo en la respectiva declaración de renta y complementarios junto con las retenciones en la fuente que le fueron practicadas por este mismo año, con lo que la Sala considera que se trata de un claro saldo a favor de la empresa demandante y no de un pago en exceso.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados por la demandante, respecto de la existencia del pago en exceso por concepto de anticipo y retenciones en la fuente, por cuanto las sumas que dieron origen al saldo a favor fueron establecidas por el contribuyente de acuerdo con la ley. No observa la Sala que la demandante hubiera cancelado algún valor superior al que legalmente se encontraba obligada.

Determinado por la Sala que el valor solicitado no es un pago en exceso sino un saldo a favor, corresponde establecer si la solicitud de devolución del mismo se presentó oportunamente.

El artículo 854 del Estatuto Tributario dispone:

Término para solicitar la devolución del saldos a favor. *La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.*

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que el contribuyente o responsable debe presentar la solicitud de devolución y/o compensación a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, es decir, debe entenderse que esa fecha corresponde a la de vencimiento del término para presentar la declaración que arroja el saldo a favor y que sirve de fundamento a la solicitud de devolución o compensación.

Para efectos de establecer la oportunidad en la presentación de la solicitud basta, entonces con que se precise la declaración que arroja el saldo a favor, el plazo máximo en que debía presentarse y, a partir de esa fecha, contabilizar dos años.

Por el año gravable 2000, según el Decreto 2662 del 22 de diciembre de 2000, las personas jurídicas debían presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en las siguientes fechas:

Si el último dígito es:	Declaración y pago 1a. Cuota	Declaración y pago 2a. Cuota
1 ó 2	04 de Abril año 2001	07 de Junio año 2001
3 ó 4	05 de Abril año 2001	08 de Junio año 2001
5 ó 6	06 de Abril año 2001	11 de Junio año 2001
7 ó 8	09 de Abril año 2001	13 de Junio año 2001
9 ó 0	10 de Abril año 2001	14 de Junio año 2001

La sociedad ALMADELCO NIT 860.002.151 según el último dígito, debía presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios a más

tardar el 4 de abril de 2001, en consecuencia, el término de dos años para pedir la compensación o devolución del saldo a favor vencía el 4 de abril de 2003, y en vista de que la demandante presentó la solicitud ante la Administración Especial de Impuestos de Bogotá el 24 de marzo de 2006¹⁴, es claro que lo hizo por fuera del término previsto en la ley, por lo que procedía el rechazo definitivo de la misma.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la solicitud fue presentada casi cinco (5) años después del vencimiento del término para presentar y declarar el impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2000.

Dice el demandante que *“...más allá de las distinciones puramente formales entre los saldos a favor y los pagos en exceso o de lo no debido, lo que se invoca desde el punto de vista de la equidad y los principios generales del derecho, es la naturaleza intrínseca de pago e exceso, que poseen las retenciones en la fuente y el anticipo”*.

Al respecto se precisa que, si bien el requisito de la presentación oportuna es un requisito de forma, es menester tener en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso.

Sobre este requisito, la doctrina judicial de esta Sección ha manifestado:

*“(...)
Ahora bien, el hecho de que el artículo 228 de la Carta Política dé prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental no quiere decir que hayan desaparecido del ordenamiento jurídico las normas de procedimiento, dado que son éstas las que permiten concretar y hacer efectivos los derechos sustanciales de los asociados; además, tales preceptos hacen parte del debido proceso que debe cumplir toda actuación judicial y administrativa (artículo 29 ibídem),¹⁵...”*

En tales condiciones, esta Corporación advierte que la solicitud de devolución del saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2000 fue presentada de manera extemporánea, es decir, no cumplió con el requisito del plazo para la presentación de la misma, circunstancia que no puede convalidar la actuación del actor.

Por consiguiente, el cargo no prospera.

Enriquecimiento sin causa

Para resolver el punto en discrepancia y comprobar si en efecto se concretó un enriquecimiento injusto por parte del Estado, la Sala analizará si se cumplen los requisitos para que se configure el enriquecimiento.

¹⁴ Folio 72 del cuaderno principal

¹⁵ Sentencia del 9 de noviembre de 2006, expediente 14538, C.P. Doctor Héctor J. Romero

La Corte Suprema de Justicia, al respecto, ha señalado como requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa los siguientes: ¹⁶

- 1) Que haya un enriquecimiento o aumento patrimonial;
- 2) Que haya un empobrecimiento correlativo y,
- 3) Que el enriquecimiento se realice sin causa o lo que es lo mismo, sin fundamento legal.

El argumento central de la parte demandante es que dentro del saldo a favor se encuentra el anticipo del año 1999 y las retenciones en la fuente practicadas durante los años 1999 y 2000, las cuales se encuentran debidamente relacionadas y certificadas por contador público en documento que se anexó como prueba con ocasión a la presentación de la solicitud de devolución.

El mecanismo de la retención en la fuente, según el artículo 365 del Estatuto Tributario, fue establecido por el Gobierno Nacional con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios. Así mismo, le garantiza al Estado una disponibilidad financiera para el cumplimiento de sus fines y, adicionalmente, es una herramienta de control para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que permite el recaudo de los impuestos al tiempo que el contribuyente percibe el ingreso.

Este mecanismo relaciona a los particulares con la Administración Tributaria, asignándoles los siguientes deberes: i) practicar la retención; ii) consignar el valor retenido; iii) expedir los certificados por las retenciones practicadas; iv) presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente y, v) responder ante el Estado por las retenciones dejadas de practicar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente¹⁷.

El agente de retención del impuesto sobre la renta es el sujeto pasivo del impuesto, es decir, el obligado frente al Fisco, independientemente de que quien debe resistir la consecuencia económica del gravamen sea el beneficiario del pago.

El beneficiario del pago está obligado a declarar en su liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios el total de los ingresos obtenidos, incluyendo los que fueron objeto de retención en la fuente, liquidando el impuesto correspondiente, y a éste le resta las retenciones en la fuente que le fueron practicadas.

Los artículos 395 y siguientes del Estatuto Tributario establecen la obligación a cargo de las personas jurídicas y sociedades de hecho de practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por *ingresos laborales, dividendos y participaciones, honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimiento financieros, enajenación de activos fijos y por los pagos o bonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta.*

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias del 22 de julio de 1994, exp. 5411, C.P. Jaime Abella Zarate, y del 18 de junio de 1999, exp. 9414, C.P. Julio Enrique Correa Restrepo.

¹⁷ artículos 370, 375, 378, 376 y 381 del Estatuto Tributario

En el presente caso, discute la demandante que con la retención en la fuente que le practicaron y el cálculo del anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios, el Estado se enriqueció sin justa causa por cuanto no había impuesto contra el cual restar.

Al respecto debe señalarse que, independientemente de que Almadelco se encontrara en liquidación, los pagos que recibió se encontraban sometidos a retención en la fuente, por lo que le correspondía al agente de retención descontar el valor de la tarifa correspondiente, según el concepto del pago.

En este orden, no vislumbra la Sala enriquecimiento sin causa a favor de la administración, ya que no se cumplen los requisitos para ello, pues el saldo a favor se generó por una causa legal, relacionada con la obligación del agente retenedor de efectuar la retención por pagos o abonos en cuenta.

Frente al anticipo tampoco se configura un enriquecimiento sin causa o injusto a favor de la DIAN, pues este se determinó como resultado de las operaciones realizadas en el año inmediatamente anterior y no como un pago doble como lo afirma la demandante.

De lo anterior se concluye que si el contribuyente o responsable no hace uso del derecho a solicitar el saldo a favor dentro del término establecido por el legislador, pierde el derecho a la compensación o devolución del mismo, sin que pueda discutir que ese hecho genera un enriquecimiento injustificado para la Administración Tributaria, ya que la causa de extinción está contemplada en la ley y ésta se considera justa.

No prospera el cargo.

Prevalencia de los aspectos sustanciales sobre los formales

Dice la demandante que en las actuaciones de la Administración Tributaria deben prevalecer los aspectos sustanciales sobre los puramente formales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto considera que la demandada debe partir de la existencia de un hecho económico consistente en un pago en exceso que debe prevalecer sobre los términos establecidos por el legislador.

Esta Sala precisa que, para aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que proclama el artículo 228 Constitucional, no se pueden dejar de lado las reglas fundamentales que enmarcan el procedimiento tributario, ya que todas las actuaciones deben surtirse en la oportunidad procesal indicada por la ley.

Así las cosas, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que pide la demandante, no pueden llevar al extremo de modificar todo el ordenamiento procedimental tributario, con el fin de adecuar una actuación administrativa a situaciones particulares de un contribuyente, pues de hacerlo se vulnerarían postulados constitucionales superiores, como el debido proceso y el derecho de defensa, además de desconocer la naturaleza jurídica de las normas procesales, que son de orden público y de estricto cumplimiento, como ya se indicó.

Por todo lo anterior, la Sala comparte la decisión de primera instancia que no accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que no está así llamado a prosperar el recurso de apelación interpuesto por Fideicomiso No. 3-1-0321 ALMADELCO LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, la Sección Cuarta en la Sala de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Primero: CONFÍRMASE la sentencia del 5 de junio de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección "A", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FIDEICOMISO No. 3-1-0321 ALMADELCO LIQUIDACION contra la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Segundo: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora Nidia Amparo Pabon Pérez como apoderada de la parte demandada, según poder que obra en el folio 222 del expediente.

Cópiese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidenta

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ